

Santiago, seis de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento cuarto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que Gustavo Carvacho Toledo deduce recurso de protección en contra de la Municipalidad de Curicó, por la emisión con fecha 13 de mayo de 2019 del Informe de Factibilidad de Patente Comercial, en virtud del cual la Dirección de Obras del municipio recurrido comunica al recurrente que no estaría permitido desarrollar el giro solicitado (restaurante nocturno), acto que estima ilegal y arbitrario y que, según acusa, vulnera las garantías establecidas en los numerales 2 y 21 de la Constitución Política de la República, por lo que pide acoger el recurso y dejar sin efecto el aludido informe de factibilidad, con costas.

En forma sucinta, la acción constitucional se hace consistir en que con fecha 7 de mayo de 2019 el actor ingresó solicitud de patente comercial con giro de restaurante nocturno, para el local comercial de nombre "Canela", ubicado en Avenida España N° 109, Curicó, asignándose el N° 400 a la petición. Agrega que el procedimiento administrativo de otorgamiento de la patente considera el informe de factibilidad de la Dirección de



Obras, el cual fue emitido con fecha 13 de mayo de 2019 en los siguientes términos: *"De acuerdo a PRC, giro solicitado no se puede desarrollar en zona ZU6. Zona permite desarrollar giros de locales de bebidas alcohólicas con consumo en el recinto, sin espectáculo ni baile, como restaurantes y bares diurnos"*, cuestión que a juicio del actor interrumpe el proceso de solicitud de patente, sin posibilidad de subsanación.

Destaca que el mentado informe adolece de un vicio de ilegalidad, pues la Dirección de Obras interpreta de manera errada lo dispuesto en el Plan Regulador vigente para la comuna de Curicó, específicamente, el acápite referido al sector ZU6 (Zona Residencial 6) que permite actividades indicadas en los grupos N° 1 y N° 2, sin excepciones. De acuerdo a su entendimiento, el recurrente infiere que la norma de planificación urbana permite, para el destino comercial del inmueble, en el grupo N° 2, los siguientes giros: a) *"Ferreterías, tiendas de vestuario y calzado; b) Locales de alimentos y bebidas alcohólicas con consumo en el mismo recinto sin espectáculos ni baile, como restaurantes y bares diurnos"*. Así, atendido que la norma habla genéricamente de "restaurantes", concluye que la Dirección de Obras no pudo emitir el informe de la manera en que lo hizo, apartándose de las expresas disposiciones de planificación comunal.



Segundo: Que, al margen de los cuestionamientos de fondo esgrimidos en el recurso, el acto impugnado corresponde al Informe de Factibilidad de Patente de 13 de mayo de 2019, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Curicó, en virtud del cual se informa desfavorablemente la solicitud de patente N° 400 del recurrente, relativa a otorgamiento de patente comercial de restaurante nocturno para el establecimiento ubicado en Avenida España N° 109, Curicó.

Tercero: Que esta Corte ha sostenido de manera reiterada que no resulta procedente ejercer la acción constitucional de protección cuando lo pretendido es la impugnación de actos intermedios que forman parte de un procedimiento complejo como lo es el otorgamiento de patente. Sobre el particular, no resulta ocioso recordar que en la dogmática el acto trámite o intermedio es un *"presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"* (Rojas, Jaime, Notas sobre el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 19.880, en Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004), citado en LEPPE



GUZMÁN, Juan Pablo. Actos intermedios y recurso de protección ambiental. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (online). 2013, n.41 [citado 2018-12-31], pp. 561-574).

Cuarto: Que no cabe duda que el acto censurado reviste la calidad de trámite o intermedio y, en consecuencia, no resulta impugnabile, atendido lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, a menos que ponga término al procedimiento o produzca indefensión, cuyo no es el caso, pues el recurrente conserva la totalidad de los derechos contemplados en la Ley N° 18.695 y en el artículo 12 del DFL N° 458 de 1976 Ley General de Urbanismo y Construcciones, sin perjuicio de los medios de impugnación establecidos en la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.

Quinto: Que, por todo lo razonado, el recurso de protección no puede prosperar, porque no concurre el presupuesto favorable a esta acción de que el acto denunciado tenga la aptitud de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales cautelados mediante este recurso.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la



materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 30.022-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Mario Gómez M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Gómez por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 06 de mayo de 2020.



En Santiago, a seis de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

